



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 458 /2023

EXP. N.º 01082-2023-PA/TC
LIMA
WÍLBER HURTADO CONCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wílber Hurtado Concha contra la resolución de fojas 152, de fecha 17 de enero de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú y solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 10592-DIREJEPER-PNP, de fecha 27 de diciembre de 2013 (f. 3), que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros en la modalidad ordinaria; y que, en consecuencia, sea reincorporado a la situación de actividad en el grado que ostentaba como suboficial técnico de tercera de la PNP. Adicionalmente solicitó el pago de costas y costos, además de todos los beneficios sociales que le corresponden por ley, los devengados y los intereses, los cuales deberán ser calculados desde el 2 de enero de 2014, fecha en la que fue arbitrariamente cesado. Alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley y al honor, entre otros (f. 35).

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 6 de agosto de 2019, admitió a trámite la demanda (f. 42).

La procuradora pública del sector Interior propuso las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Contestó la demanda alegando que desde el año 2014 el actor viene percibiendo una pensión de cesantía y que, además, ya cobró su CTS, por lo que resulta incoherente, irrazonable y fuera de sustento que pretenda su reincorporación después de muchos años, durante los cuales tampoco procedió a cuestionar administrativamente la resolución administrativa que dispuso su pase al retiro en el año 2014 (f. 77).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01082-2023-PA/TC
LIMA
WÍLBER HURTADO CONCHA

El *a quo* mediante Resolución 4, de fecha 12 de octubre de 2020, declaró infundadas las excepciones propuestas (f. 107) y mediante Resolución 5, de fecha 29 de enero de 2021 (f. 110), declaró improcedente la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, inciso 2, del anterior Código Procesal Constitucional, por estimar que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria en la que debe ventilarse la pretensión del actor.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 11, de fecha 17 de enero de 2023, confirmó la apelada, por considerar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso 7, del nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda fue presentada extemporáneamente, dado que se interpuso en el año 2019, mientras que la supuesta vulneración ocurrió en el año 2014 (f. 152).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución Directoral 10592-DIREJEPER-PNP, de fecha 27 de diciembre de 2013 (f. 3), que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros en la modalidad ordinaria; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación como suboficial técnico de tercera de la PNP.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional, regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.
3. En la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01082-2023-PA/TC
LIMA
WÍLBER HURTADO CONCHA

no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto los actos administrativos mediante los cuales se lo pasó a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros. Por tanto, se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público sujeto a una carrera pública especial, pues el actor tenía el grado de suboficial técnico de tercera de la Policía Nacional del Perú, conforme consta de la Resolución Directoral 10592-DIREJEPER-PNP, de fecha 27 de diciembre de 2013 (f. 3). En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia dictada en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 16 de julio de 2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01082-2023-PA/TC
LIMA
WÍLBER HURTADO CONCHA

8. Sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, conviene precisar que, si bien con la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo) se habilitó la vía constitucional del amparo para conocer sobre las controversias vinculadas con el pase a retiro por causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y emitir un pronunciamiento de fondo, actualmente corresponde estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, en atención a las reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, conforme se estableció en la sentencia emitida en el Expediente 04711-2016-PA/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 30 de diciembre.
9. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional.
10. Finalmente, cabe precisar que el recurrente fue cesado en sus labores en el año 2014, mientras que la demanda de amparo se interpuso el 16 de julio de 2019, es decir, fuera del plazo de prescripción establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional entonces vigente (ahora artículo 45 del nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA